



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 27 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 456-2009-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 148-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 22 al 26 de octubre del 2008 se realizó la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en el Ámbito Geográfico de Ancash, en la Unidad Minera "Santa LUISA" de la COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. (en adelante, SANTA LUISA), a cargo de la supervisora externa TECNOLOGÍA XXI S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b) A través de la Carta REF/TEC-XXI-181-2008/RFP presentada el 11 de noviembre del 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión.
- c) Mediante Oficio N° 456-2009-OS/GFM, notificado con fecha 23 de marzo del 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a SANTA LUISA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- d) Con fecha 27 de marzo del 2009, SANTA LUISA presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Cabe precisar que a través del Oficio N° 1624-2009-OS-GFM, notificado con fecha 13 de octubre del 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN remitió copia de los Suplementos de Informes de Ensayo con Valor Oficial MA806727 y MA806768, emitidos por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., a través de los cuales se precisan los resultados del parámetro Hierro, obtenidos de las muestras tomadas en los puntos de monitoreo E6 (HZ-15) y E-7 (HZ-17); correspondiente a la supervisión especial realizada por la Supervisora, efectuada del 22 al 26 de octubre de 2008, en la Unidad Minera "Santa LUISA", otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos adicionales.
- f) Con fecha 19 de octubre del 2009, SANTA LUISA presentó descargos adicionales en relación al Oficio N° 1624-2009-OS-GFM.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264 -2012-OEFA/DFSAI

- g) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el OEFA.
- h) Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- i) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- j) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- k) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIONES

2.1. **Infracción grave al artículo 4^{o4} de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante,**

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325.

"Artículo 11^o.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

⁴ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos - Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4^o.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264 -2012-OEFA/DFSAI

NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). Los resultados de los análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E5 (también punto de monitoreo HZ 22, según código del Ministerio Energía y Minas, en adelante, MEM), correspondiente al efluente a la salida del túnel Chuspic, presenta concentraciones del parámetro TSS, que supera los NMP para Efluentes Minero Metalúrgicos.

2.2. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Los resultados de los análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E6 (también punto de monitoreo HZ-15, según código del MEM), correspondiente al efluente al pie de la presa de relaves Chuspic, presenta concentraciones de los parámetros TSS y Fe, que superan los NMP para Efluentes Minero Metalúrgicos.

2.3. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Los resultados de los análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E7 (también punto de monitoreo HZ-17, según código del MEM), correspondiente al efluente de la planta de neutralización de aguas ácidas, presenta concentraciones de los parámetro pH, TSS, Cu y Fe que superan los NMP para Efluentes Minero Metalúrgicos.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2⁵ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (En adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido*

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264 -2012-OEFA/DFSAI

III.- ANÁLISIS

3.1. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Los resultados de los análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E5 (también punto de monitoreo HZ 22, según código del Ministerio Energía y Minas, en adelante, MEM), correspondiente al efluente a la salida del túnel Chuspich, presenta concentraciones del parámetro TSS, que supera los NMP para Efluentes Minero Metalúrgicos.

3.1.1. Descargos

- a) SANTA LUISA manifiesta que el punto de control HZ-22, establecido por la EFE CONSORIO CLETECH & EQUAS en el año 2007 para efectos de fiscalización, no constituye un efluente, sino un cuerpo receptor. Asimismo, señala que el río Chuspich aguas arriba de la relavera Chuspich es desviado de su curso natural a través de un túnel (ingresando por el denominado "túnel E") hacia aguas abajo de la relavera para evitar su ingreso al depósito de relaves, siendo así que el agua que sale del túnel (denominado "túnel A") es el mismo río Chuspich y no un efluente, por lo que, no se puede aplicar los NMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM a un cuerpo receptor.

3.1.2. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro TSS.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 25 del expediente N° 148-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E5 (también punto de monitoreo HZ 22, según código del MEM), correspondiente al efluente a la salida del túnel Chuspich (folios 08 y 25 del expediente N° 148-08-MA/E).
- d) Al respecto, el resultado de monitoreo del punto E5 (también punto de monitoreo HZ 22, según código del MINEM), sustentado en el Suplemento de Informe de Ensayo N° MA806768-1 (folio 296 del expediente N° 148-08-MA/E), el cual cuentan con acreditación de INDECOPI, efectuado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., indica lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264 -2012-OEFA/DFSAI

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Resultados de Fiscalizadora
E5	STS	50 mg/L	Día 3 3er. Turno 25/10/2008 (08:00 p.m.)	86 mg/L

- e) Como se aprecia, el parámetro obtenido en el punto de monitoreo identificado como E5 (también punto de monitoreo HZ 22, según código del MEM), sobrepasa los NMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- f) Con relación a los descargos de SANTA LUISA, referidos a que el punto de monitoreo E5 (también punto de monitoreo HZ 22, según código del MEM) no constituye un efluente, sino un cuerpo receptor, cabe indicar que de la revisión del Cuadro N° 4.1 "Ubicación Geográfica y Descripción de Estaciones Monitoreadas" (Folio 08 del expediente N° 148-08-MA/E), se verifica que el punto de monitoreo E5 (también punto de monitoreo HZ 22, según código del MEM) presenta la siguiente descripción:

Cuadro N°4.1
Ubicación Geográfica y Descripción de Estaciones Monitoreadas
(Folio 08 del expediente N° 148-08-MA/E)

Código de Monitoreo Ambiental	Código MINEM	Descripción del punto	Tipo de punto	Ubicación		
				Norte UTM	Este UTM	Altitud msnm
E5	HZ-22	Efluente a la salida del túnel Chuspich	Efluente	8 908 266	278 737	4050

- g) Del mismo modo, del numeral 6 del ítem "Recomendaciones" del Informe de Supervisión (folio 31 del expediente N° 148-08-MA/E) se detalla que el punto de monitoreo E5 descarga al Río Torres (cuerpo receptor). Además, del Plano de la Unidad Minera "Santa Luisa" (folio 246 del expediente 148-08-MA/E), se observa que el punto de monitoreo antes mencionado se describe como efluente.
- h) Además, de la revisión de las "Actas de Supervisión – Monitoreo Ambiental" (folios 33, 36 y 37 del expediente N° 148-08-MA/E), se verifica que durante el monitoreo de efluente no hubo ninguna observación de disconformidad por parte del representante de la empresa minera, siendo suscrita por ambas partes los días 22, 24 y 25 de octubre del 2008. También, cabe señalar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁶, define al efluente minero metalúrgico como "aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente (...)". En tal

⁶ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 204 -2012-OEFA/DFSAI

sentido, conforme a la citada norma y lo señalado en el literal precedente, la muestra tomada en el punto de monitoreo E5 constituye un efluente líquido minero metalúrgico, por lo tanto, lo alegado por la empresa minera carece de fundamento.

- i) Adicionalmente, es preciso señalar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.

Sobre la gravedad de la infracción

- j) En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32^{o7} de la Ley General del Ambiente - LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, *que* al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- k) De igual modo, en el artículo 2^{o8} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.
- l) Conforme a lo establecido en los artículos 74^{o9} y numeral 75.1¹⁰ del artículo 75^o de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes,

⁷ Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

"Artículo 32°: Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio"

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible. (...)"

⁹ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión"

¹⁰ Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264 -2012-OEFA/DFSAI

descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- m) Por su parte, en el numeral 142.2¹¹ del artículo 142° de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- n) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.
- o) Por consiguiente, el incumplimiento de los NMP constituyen infracciones que son consideradas graves y corresponde sancionarlas conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- p) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a SANTA LUISA con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

3.2. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Los resultados de los análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E6 (también punto de monitoreo HZ-15, según código del MEM), correspondiente al efluente al pie de la presa de relaves Chuspich, presenta concentraciones de los parámetros TSS y Fe, que superan los NMP para Efluentes Minero Metalúrgicos.

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

¹¹ "Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264 -2012-OEFA/DFSAI

3.2.1. Descargos

- a) SANTA LUISA manifiesta que respecto del efluente al pie de la presa de relaves Chuspic (HZ-15), se señala que son aguas subterráneas que son derivadas fuera de la presa de relaves a través de un sub dren, por lo que, no se podría incrementar los sólidos de manera extraordinaria, tal y como se advierte de los resultados del monitoreo por parte de la Supervisora. Asimismo, la empresa minera indica que tomó contramuestras para el control interno y que los resultados obtenidos de los parámetros TSS y Fe no superan los NMP, pero si fluctúa la concentración del mismo como se aprecia del cuadro N° 1 que se detalla en el presente escrito de descargo.
- b) Por otra parte, la empresa minera manifiesta referente a la remisión de los Informes Suplementarios por parte del laboratorio SGS del Perú S.A.C, que dicho laboratorio admite haber cometido un error significativo en cuanto a los resultados reportados inicialmente, toda vez que de los resultados de concentración de hierro en el punto de monitoreo HZ-15 (E6) se apreció una reducción en la concentración de dicho parámetro, siendo así que la muestra de fecha 22 de octubre de 2008 a horas 19:40 bajó de 3.197mg/l hasta 2.028 mg/l, por lo que, no hay confiabilidad en los resultados reportados por dicho laboratorio, en consecuencia mantiene los descargos presentados a OSINERGMIN a través del escrito N° 1150168 de fecha 27 de marzo de 2009.
- c) Finalmente, agrega que en el año 2009 realizaron un monitoreo de calidad de agua en el punto HZ-15, en distintos horarios y determinaron que existe una fluctuación en la concentración de metales específicamente del hierro, alcanzando su valor máximo a partir del 14 de agosto del 2009, motivo por el cual se determinó recircular el efluente hacia el vaso de la relavera Chuspic, construyendo para ello un sistema de bombeo provisional, hasta que llegue la bomba de importación que será instalada definitivamente en dicha estación de monitoreo.

3.2.2. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros TSS y Fe.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folio 08 y 31 del expediente N° 148-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E6 (también punto de monitoreo HZ 15, según código del MEM), correspondiente al efluente al pie de la presa de relaves Chuspic, el mismo que descarga al Río Torres.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264 -2012-OEFA/DFSAI

d) Al respecto, el resultado de monitoreo del punto E6 (también punto de monitoreo HZ 15, según código del MEM), sustentado en los Suplementos de Informe de Ensayo N° MA806768-1 (folios del 291 al 296 del expediente N° 148-08-MA/E) y N° MA806727-1 (folios del 307 al 309 del expediente N° 148-08-MA/E), los cuales cuentan con acreditación de INDECOPI, efectuado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., indican lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Resultados de Fiscalizadora
E6	STS	50 mg/L	Día 1 - 1er. Turno 22/10/2008 (09:30 a.m.)	288 mg/L
E6	Fe	2.0 mg/L	Día 1 - 1er. Turno 22/10/2008 (09:30 a.m.)	2.205 mg/L
E6	Fe	2.0 mg/L	Día 1 - 2do. Turno 22/10/2008 (03:15 p.m.)	2.115 mg/L
E6	Fe	2.0 mg/L	Día 1 - 3er. Turno 22/10/2008 (07:40 p.m.)	2.028 mg/L
E6	Fe	2.0 mg/L	Día 2 - 1er. Turno 24/10/2008 (07:18 a.m.)	2.296 mg/L
E6	Fe	2.0 mg/L	Día 2 - 2do. Turno 24/10/2008 (02:51 p.m.)	2.198 mg/L
E6	Fe	2.0 mg/L	Día 2 - 3er. Turno 24/10/2008 (09:00 p.m.)	2.185 mg/L
E6	Fe	2.0 mg/L	Día 3 - 1er. Turno 25/10/2008 (06:00 a.m.)	2.467 mg/l
E6	Fe	2.0 mg/L	Día 3 - 2do. Turno 25/10/2008 (12:40 p.m.)	2.323 mg/L
E6	Fe	2.0 mg/L	Día 3 - 3er. Turno 25/10/2008 (08:25 p.m.)	2.451 mg/L

e) Como se aprecia, los parámetros TSS y Fe obtenidos en el punto de monitoreo identificado como E6 (también punto de monitoreo HZ 15, según código del MEM), sobrepasan los NMP establecidos en el Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.

f) Con relación a la contramuestra tomada por SANTA LUISA como control interno, en la cual los resultados de los parámetros TSS y Fe no superan los niveles máximos permisibles, cabe indicar que en el Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/INDECOPI-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, se señala que las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados.

g) De acuerdo con dicha norma corresponde al laboratorio SGS del Perú S.A.C. realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Por tanto, las muestras y contramuestras, debieron ser efectuadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y no las efectuadas por la misma empresa minera.

h) Adicionalmente, cabe mencionar que conforme se indica en el presente análisis, en el artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264 -2012-OEFA/DFSAI

recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda; en ese sentido basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; además de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de calidad de agua del MEM, las muestras tomadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. son puntuales¹², es decir tomadas al azar y en cualquier momento; en consecuencia si SANTA LUISA realiza otras tomas de muestras denominadas por ellos como contramuestras, que no correspondan a una porción de muestra tomada por el laboratorio SGS del Perú S.A.C, dichas tomas corresponderían a otro momento, las mismas que no serían materia de análisis del presente procedimiento. Por tanto, lo argumentado por SANTA LUISA carece de sustento.

- i) Con relación a que no hay confiabilidad en los resultados del parámetro Fe reportados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C, en el punto E6 (también punto de monitoreo HZ-15, según código del MEM), indicamos que de la revisión del Informe de Supervisión se estableció a folio 6 y 7 del expediente 148-08-MA/E lo siguiente:

"3. METODOLOGÍA

3.1 Pre Campo

(...) se efectuaron las coordinaciones con el Laboratorio SGS del Perú S.A asignándose los puntos de muestreo de cuerpos receptores y efluentes aprobados, asimismo se verificó la preparación de los equipos de muestreo, preservantes, refrigerantes, frascos y documentos relacionados para la ejecución de la campaña.

3.2 Trabajo de campo

En esta etapa se procedió con la colección de muestras de agua de los cuerpos receptores y efluentes minero metalúrgicos, preservación de muestras, etiquetado, empaquetamiento, transporte, almacenamiento, documentación y análisis físico químico de las muestras".

- j) Asimismo, las tomas de muestras han sido realizadas por personal del Laboratorio SGS del Perú S.A.C., tal como se puede apreciar de los Suplementos de Informe de Ensayo, los mismos que indican: "Muestreo realizado por: Personal de SGS", (folios 290 al 403) cuyas tomas se encuentran respaldadas en el procedimiento establecido en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los suplementos de informes de ensayo emitidos tengan la calidad de valor oficial, correspondiendo dar credibilidad a los resultados de las muestras analizadas; por lo que carece de fundamento los argumentos presentados por SANTA LUISA.
- k) Con relación al argumento de SANTA LUISA, que en el año 2009 realizaron un monitoreo de calidad de agua en el punto HZ-15, en distintos horarios y determinaron que existe una fluctuación en la concentración de metales específicamente del hierro, alcanzando su valor máximo a partir del 14 de agosto del 2009; cabe señalar que, es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no

¹² Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...) Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264 -2012-OEFA/DFSAI

se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; por lo que se mantiene la imputación detectada.

- l) Referente a lo señalado por SANTA LUISA al indicar que determinó recircular el efluente hacia el vaso de la relavera Chuspic, construyendo para ello un sistema de bombeo provisional, hasta que llegue la bomba de importación que será instalada definitivamente en dicha estación de monitoreo; es preciso señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8¹³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable.
- m) Por consiguiente, el incumplimiento de los NMP constituyen infracciones que son consideradas graves y corresponde sancionarlas conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- n) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a SANTA LUISA con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

3.3. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Los resultados de los análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo E7 (también punto de monitoreo HZ-17, según código del MEM), correspondiente al efluente de la planta de neutralización de aguas ácidas, presenta concentraciones de los parámetro pH, TSS, Cu y Fe que superan los NMP para Efluentes Minero Metalúrgicos.

3.3.1. Descargos

- a) SANTA LUISA manifiesta que la planta de neutralización en los últimos ocho (8) años de operación no ha registrado incrementos significativos de cobre en el efluente tratado (HZ-17), tal y como se puede evidenciar de la figura N° 1 inserta en el descargo, motivo por el cual existe una probabilidad de error en el resultado obtenido por la Supervisora, considerando además que las muestras tomadas por SANTA LUISA para el control operacional correspondiente a los días 23 y 26 de octubre de 2008 y la contramuestras tomadas durante el monitoreo realizado por la Supervisora, demuestran que no hubo incremento de la concentración de cobre en el efluente HZ-17.

13 Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN
Artículo 8.- Verificación de la infracción
La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264 -2012-OEFA/DFSAI

- b) Asimismo, el titular minero señala que el sistema de tratamiento de agua ácida de mina en la planta de neutralización está diseñada de tal manera que permite oxidar y precipitar los metales mediante la adición de cal, la inyección de aire y el uso de floculante, indicando que dicho sistema de tratamiento es aplicado acorde con la Guía Ambiental de Manejo de agua en Operaciones Minero - Metalúrgicas del Ministerio de Energía y Minas, donde se establece lo siguiente: "(...) En un sistema neutral, los iones de los metales pesados se hidrolizan y precipitan como hidróxidos. Los aniones formarán compuestos insolubles con muchos metales pesados a pH neutro y también pueden ser removidos simultáneamente" y "Los procesos de aireación son usado para mejorar el proceso de oxidación durante el tratamiento." Un ejemplo claro podría ser el uso de la aireación para incrementar la oxidación del hierro ferroso en forma férrica de manera que pueda ser efectivamente eliminado del DAM en un sistema de pH más bajo. Tal como lo muestra la figura 8 descrita en el presente escrito de descargo, donde la mínima solubilidad férrica ocurre a un pH de 8, mientras que la mínima solubilidad ferrosa sucede a un pH de alrededor de 11.
- c) Conforme a lo expuesto, SANTA LUISA alega que los resultados de la concentración de hierro en el efluente de la planta de neutralización presentados por la Supervisora no se ajustan a la realidad, considerando que los parámetros de pH registrados están alrededor de 8 y para que las concentraciones de hierro reportadas, superen los niveles máximos permisibles, el parámetro pH tendría que haber estado por debajo de 6 o mayor a 9, la concentración de zinc se hubiese elevado significativamente debido a que éste es un metal soluble en condiciones alcalinas y ácidas, sin embargo en el reporte presentado por la Supervisora el zinc no supera los 0.3 mg/l en todos los días de muestreo.
- d) Además, advierte que la concentración de sólidos totales en suspensión en la planta de neutralización, a los niveles reportados por la Supervisora significaría una mala operación de la planta de neutralización y se reflejaría a través del cambio en la coloración del agua, sin embargo, tal como se evidencia de la fotografía N° 4 presentado por la Supervisora el agua es transparente y no hay observación alguna en este sentido en el informe. Del mismo modo, advierte que si la concentración de SST se hubiese elevado a los niveles reportados también hubiese habido un incremento de metales, por lo tanto, el reporte presentado es inconsistente con el sistema de tratamiento de agua que se realiza en la empresa, el mismo que se evidencia con los resultados de monitoreo interno con el que cuenta la empresa (Cuadro N° 3).
- e) Finalmente, la empresa minera afirma que ha existido algún tipo de error en el monitoreo realizado por la Supervisora o en el análisis realizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., lo cual se evidencia en los reportes presentados por dicho laboratorio, donde sólo se indica la fecha de recepción de muestras y no la fecha del análisis, lo cual es fundamental considerando el periodo máximo de análisis del parámetro TSS que es de siete (7) días y la entrega al referido laboratorio fue a cinco (5) días de realizado el primer muestreo.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264 -2012-OEFA/DFSAI

3.3.2. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros pH, TSS, Cu y Fe.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 08 y 31 del expediente N° 148-08-MA/E), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo E7 (también punto de monitoreo HZ-17, según código del MEM), correspondiente al efluente de la planta de neutralización de aguas ácidas, el mismo que descarga al río Torres.
- d) Al respecto, los resultados de monitoreo del punto E7 (también punto de monitoreo HZ-17, según código del MEM), sustentado en el Informe de Ensayo N° MA806746 (folio 61 del expediente N° 148-08-MA/E) y los Suplementos de Informe de Ensayo N° MA806768-1 (folios del 296 al 300 del expediente N° 148-08-MA/E) y N° MA806727-1 (folios del 309 al 400 del expediente N° 148-08-MA/E), los cuales cuentan con acreditación de INDECOPI, efectuado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., indican lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Fecha de toma de muestra	Resultados de Fiscalizadora
E7	pH	6 a 9	Día 1 - 3er. Turno 23/10/2008 (08:35 p.m.)	9.9
E7	STS	50 mg/L	Día 1 - 1er. Turno 23/10/2008 (04:30 a.m.)	202 mg/L
E7	STS	50 mg/L	Día 1 - 2do. Turno 23/10/2008 (12:42 p.m.)	481 mg/L
E7	STS	50 mg/L	Día 1 - 3er. Turno 23/10/2008 (08:35 p.m.)	435 mg/L
E7	STS	50 mg/L	Día 2 - 1er. Turno 24/10/2008 (06:15 a.m.)	877 mg/L
E7	STS	50 mg/L	Día 2 - 2do. Turno 24/10/2008 (01:30 p.m.)	778 mg/L
E7	STS	50 mg/L	Día 2 - 3er. Turno 24/10/2008 (07:00 p.m.)	897 mg/L
E7	STS	50 mg/L	Día 3 - 1er. Turno 26/10/2008 (05:25 a.m.)	1,276 mg/L
E7	STS	50 mg/L	Día 3 - 2do. Turno 26/10/2008 (01:05 p.m.)	1,296 mg/L
E7	STS	50 mg/L	Día 3 - 3er. Turno 26/10/2008 (07:35 p.m.)	482 mg/L
E7	Cu	1.0 mg/L	Día 3 - 1er. Turno 26/10/2008 (05:25 a.m.)	1.332 mg/L





- e) Como se aprecia, los parámetros obtenidos en el punto de monitoreo identificado como E7 (también punto de monitoreo HZ-17, según código del MEM), incumplen los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/MM. Cabe precisar, que de la revisión de los Suplementos de Informe de Ensayo N° MA806768-1 y N° MA806727-1, se determinó que SANTA LUISA excedió los NMP del parámetro Fe en el punto de monitoreo E6, y no en el punto de monitoreo E7, información que ha sido considerada en el análisis del exceso de los NMP.
- f) Con relación a los descargos presentados por SANTA LUISA donde indica: (i) que no se ha registrado incrementos significativos del parámetro cobre en los últimos ocho (8) años de operación de la planta de neutralización; (ii) que su sistema de tratamiento de agua ácida de mina en la planta de neutralización es aplicado acorde con la Guía Ambiental de Manejo de agua en Operaciones Minero – Metalúrgicas del Ministerio de Energía y Minas y (iii) sobre el exceso de concentración de sólidos; debemos manifestar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Además, las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental, son puntuales, por lo que, los valores obtenidos, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
- g) Respecto a la contramuestra tomada por SANTA LUISA como control interno, la misma que demuestra que no hubo incremento de la concentración del parámetro cobre en el punto de monitoreo E7 (también punto de monitoreo HZ 17, según código del MEM), cabe indicar que en el Reglamento de Laboratorio de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 002-98/INDECOP-CRT, vigente al momento en que se realizó la supervisión, se señala que las contramuestras serán utilizadas cuando existan eventuales dudas o reclamos sobre la validez de los resultados.
- h) Por lo tanto, corresponde al laboratorio SGS del Perú S.A.C. realizar las muestras y contramuestras, debiendo solicitar al cliente la cantidad de las mismas, de acuerdo a lo establecido por las normas técnicas aplicables, o a falta de éstas, por las especificaciones contractuales. Por tanto, las muestras y contramuestras, debieron ser efectuadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. y no por SANTA LUISA.
- i) Adicionalmente, cabe mencionar que conforme se indica en el presente análisis, en el artículo 4° de la Resolución N° 011-96-EM/MM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda; en ese sentido basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; además de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de Monitoreo de calidad de agua del MEM, las muestras tomadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. son puntuales¹⁴, es decir tomadas al azar y

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264 -2012-OEFA/DFSAI

en cualquier momento; en consecuencia si SANTA LUISA realiza otras tomas de muestras denominadas por ellos como contramuestras, que no corresponda a una porción de muestra tomada por el laboratorio SGS del Perú S.A.C, dichas tomas corresponderían a otro momento, las mismas que no serían materia de análisis del presente procedimiento; por tanto, lo argumentado por SANTA LUISA carece de sustento.

- j) SANTA LUISA alega que los resultados de la concentración de hierro en el efluente de la planta de neutralización presentados por la Supervisora no se ajustan a la realidad, cabe señalar, que referente al parámetro hierro conforme a los suplementos de informe de ensayo se determinó que no existe exceso referente al parámetro hierro. Toda vez que de la revisión de los Suplementos de Informe de Ensayo N° MA806768-1 y N° MA806727-1, se determinó que SANTA LUISA excedió los NMP del parámetro Fe en el punto de monitoreo E6, y no en el punto de monitoreo E7, información que ha sido considerada en el análisis del exceso de los NMP.
- k) Por último, con respecto a que en los reportes de análisis del laboratorio SGS del Perú S.A.C. no se especifica la fecha de análisis, lo cual es fundamental considerando el periodo máximo de análisis del parámetro TSS es de siete (7) días y la entrega al laboratorio fue a cinco (5) días de realizado el primer muestreo; precisamos que según el manual "Métodos Análisis de Agua y Aguas Residuales", Tabla 1060 I Resumen de Requerimientos Especiales para toma de Muestras o Manipulación, el parámetro Sólidos tiene un tiempo máximo de conservación recomendado de 7¹⁵ días, por lo que al encontrarse las muestras dentro del rango recomendado, se debe tomar como válido el resultado de los Suplementos de Informes de Ensayo antes mencionados.
- l) Finalmente, cabe precisar que las muestras analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en los Suplementos de Informe de Ensayo con Valor Oficial MA806768-1 y MA806727-1.
- m) Por consiguiente, el incumplimiento de los NMP constituyen infracciones que son consideradas graves y corresponde sancionarlas conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- n) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)

APHA-AWWA-WPCF. Métodos Análisis de Agua y Agua Residuales. Madrid: Ediciones Diaz de Santos, 1989. Pág. 4



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 264 -2012-OEFA/DFSAI

sancionar a SANTA LUISA con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.**, con una multa ascendente a ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción grave a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA